

STSJ de Andalucía de 10 de enero de 2013, recurso 3959/2011

Accidente de trabajo: enfermedad que se manifiesta dentro del horario de trabajo (acceso al texto de la sentencia)

Un empleado de un ayuntamiento sacaba el vehículo de recogida de residuos de la nave municipal para empezar sus tareas, cuando un compañero observó que no hablaba correctamente. Se le trasladó al hospital donde le fue diagnosticado un hematoma espontáneo de hemisferio izquierdo.

En la sentencia **se discute la naturaleza común o profesional de la contingencia. El TSJ concluye que se trata de un accidente de trabajo**, fundamentándose en los motivos siguientes:

- Una reiterada jurisprudencia ha declarado que la presunción de accidente de trabajo contenida en el art. 115.3 LGSS abarca no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino **también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo**.
- **Esta presunción de laboralidad de la enfermedad surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios sólo queda destruida cuando la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredita de manera suficiente**, bien porque se trata de una enfermedad que por su propia naturaleza descarta o excluye la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal.
- **La presunción no se excluye porque se haya acreditado que el empleado padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo**, porque lo que se valora a estos efectos es la acción del trabajo en el marco del art. 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida, y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida sólo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes, pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección.
- **Esta presunción sólo queda desvirtuada cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de relación entre el trabajo que el empleado realizaba, con todos los matices físicos y psíquicos que lo rodean, y el siniestro**, y a partir de ahí es el demandado el que tiene la carga de probar la concurrencia de hechos obstativos a la aplicación de la presunción legal.
- El TS ha venido declarando que esta presunción *iuris tantum* alcanza a las genéricas enfermedades de trabajo, esto es, las sufridas durante el tiempo y en el lugar de trabajo, comprendiéndose las enfermedades de súbita aparición o desenlace tales como la parada cardio-respiratoria, hemorragia cerebral, aneurisma, etc. El hecho de que la lesión tenga una etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante.
- Por todo ello, **cuando una enfermedad se manifiesta en el lugar y durante la jornada de trabajo, quien niegue su calificación como profesional debe**

probar, no sólo la existencia de posibles y previas dolencias físicas desencadenantes, sino también que el trabajo no tuvo ninguna influencia en el desarrollo negativo de la enfermedad, sin que tenga que influir en la calificación el hecho de que determinadas enfermedades tengan un origen congénito si en verdad se manifiestan en lugar y tiempo de trabajo y tienen alguna causalidad laboral.